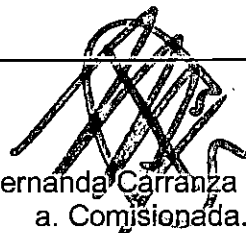
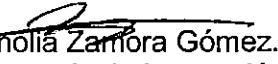


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1151/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1151/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210441622000024, de la que se observa lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ...”

II. El once de abril de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...En respuesta a lo antes expuesto sobre las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021, se pone a disposición del solicitante en consulta directa la documentación solicitada en versión pública, toda vez que el procesamiento del número de facturas sobrepasa las capacidades técnicas y humanas del área, conforme lo señala el artículo 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La consulta podrá realizarse en el área de Tesorería del H. Ayuntamiento de Tepeaca, en días y horas hábiles en un horario de 9:00 a 17:00 horas previa cita, al correo tesoreria@tepeaca.gob.mx...”

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. Con fecha diecinueve de abril del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de veinte de abril del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1151/2022**, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

V. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Con fecha de tres de junio del año que transcurre, se acordó en el sentido que, el sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, indicó que le había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y la ampliación de la respuesta inicial proporcionado por la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para hacerlo.

VII. Por auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y la ampliación de la respuesta inicial proporcionado por la autoridad responsable.

Asimismo, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.


VIII. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.


Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

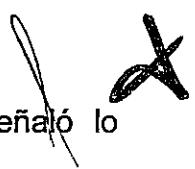
los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente. 

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente: 

“Razón de la interposición

El 19 de abril revisé la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y verifiqué que no respondieron a mis preguntas, por el contrario, me pidieron que acuda a hacer una consulta física a las oficinas del Ayuntamiento.

Sin embargo, por cuestiones de salud y por la pandemia de Covid-19, me es imposible asistir, por lo que una vez más pido que la información se me envíe a través de mi cuenta de Google Drive...”

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

“...A pesar de lo manifestado, hasta la fecha no se tiene registro alguno de la solicitud de la cita para su consulta directa por el hoy recurrente, sin embargo el día nueve de mayo de dos mil veintidós, se remitió a través del correo proporcionado ... copia en formato digital de las facturas pagadas por el Ayuntamiento de Tepeaca a todos y cada uno de los proveedores y prestadores de servicios durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre 2021...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, es decir, en consulta directa.

A lo que, en autos se observa que el día once de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que se encuentra en los siguientes términos:

"...En respuesta a la solicitud de información me permito adjuntar al presente correo electrónico proporcionado ..., copia en formato digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento de Tepeaca a todos y cada uno de los proveedores y prestadores de servicios durante el periodo comprendido del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021."

En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue la puesta de la información en consulta directa y el sujeto obligado remitió un alcance de su respuesta inicial, en la cual proporciono al recurrente las facturas pagadas por el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a los proveedores y prestadores de servicios durante el periodo comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre dos mil veintiuno; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el mismo al grado que este quedó sin materia, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA**

BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,
siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno
celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de
septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador
General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-1151/2022/MAG/ sentencia definitiva.